

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Provincias Vascongadas y Navarra.—Continúan las presentaciones á indulto en Navarra, habiéndolo verificado desde el parte anterior nueve en la capital, y en otros puntos hasta 475, entre ellos dos curas y un Oficial retirado.

El General Moriones se ocupa en la persecucion de los restos de la faccion Carasa, única que queda en Navarra.

Aragon.—El Gobernador militar de Teruel manifiesta que la faccion Madrazo, Pinchas y Montañés ha sido dispersada por las tropas que iban en su persecucion, perdiendo bastantes armas, municiones y un caballo.

Castilla la Vieja.—El Capitan general manifiesta que la partida Muñiz en Leon, de la que se dice se ha separado el Canónigo Milla con 12 hombres, es la única que queda en el distrito, y la activa persecucion que sufre impide tome incremento. En el partido de Cervera (Palencia) la Guardia civil dispersó ayer una partida de unos 10 hombres montados, que parece se dirigieron hacia Potes.

Castilla la Nueva.—El Teniente Coronel de la Guardia civil D. Juan Pastor ha logrado batir y poner en fuga la faccion del Cura de Alcabon, causándole dos muertos, dos heridos, cuatro prisioneros, y apresando siete caballos y varias armas y efectos.

Una partida de 80 hombres, procedente de la provincia de Guadalajara, se presentó anteayer en Jabaloyas (Teruel), la cual ya mandada por Antonio Caja y el cabecilla Alfonso Alonso, de quien anteriormente se ha hablado.

La faccion que apareció ayer en el Castañar (Toledo) va mandada por Francisco Bermudez, habiéndose llevado algunos caballos y marchando en direccion de la sierra.

Cataluña.—Dice el Capitan general que desde su último parte, cuyo extracto se comunicó ayer, no ha ocurrido novedad en aquel distrito.

En el resto de la Península reina tranquilidad.

(Gaceta del día 14 de Mayo.)

Provincias Vascongadas y Navarra.—La faccion Carasa fué anteayer desalojada de los pueblos de Esteroz y Villanueva sin que hiciese frente á nuestras tropas, y se dirigió hacia Peña Larreinzar, perseguida por los cazadores de Al-

colea y otras columnas en combinacion. Las noticias posteriores indican su marcha hácia el valle de Lana.

Las presentaciones á indulto en la provincia de Navarra desde los partes anteriores ascienden á 117.

En Guipúzcoa son bastantes tambien los que se acogen á indulto, hallándose esta provincia completamente pacificada.

Cataluña.—Las partidas Costa y Sabaté, que reunidas componen unos 80 ó 100 hombres, esquivando la persecucion de las columnas penetraron en Santa Coloma de Farnés; pero fueron rechazadas por los Voluntarios de aquella localidad, causándoles dos muertos y un herido.

Quedan además en la provincia de Gerona algunas pequeñas partidas, cuyos Jefes son Labals, Pedro Grao y Galceran: estas facciones recorren el territorio desde Tordera á Ripoli huyendo del encuentro con las tropas, lo cual facilita el terreno.

Ha sido cogido el cabecilla Salvador Perinat y el titulado Coronel D. Ramon Ballells con cinco individuos más de la faccion del Tuerto de la Ratera.

El Coronel Gavilá ha logrado batir y dispersar la faccion que manda el cabecilla Mañero.

La de Galceran, ántes nombrada, y la de Rastallat han sido batidas tambien: la primera en Olot por el Coronel Mola, y la segunda en el término de Cabrera por la columna Araoz, haciéndole varios prisioneros.

Se acogen á indulto bastantes individuos.

Aragon.—El Coronel Villacampa, de la Guardia civil, con la columna que manda ha conseguido alcanzar la faccion Marco de Bello y Gil en el término de Cantavieja, causándola tres muertos, entre ellos el cabecilla Gil, y cogiendo seis prisioneros, 11 caballos, varias armas y efectos de guerra. Hay indicios de que el cabecilla Marco fué herido, habiéndose apresado el caballo que montaba y otros efectos de su propiedad.

En Castellote se han presentado, acogiéndose á indulto, el cura Abenfigo, el asistente de Gamundi y otros tres carlistas más. Se sabe que en el encuentro tenido por la columna Despujols con la partida Cortés resultaron algunos heridos; y que el mismo cabecilla, acompañado de unos ocho ó diez hombres, tenia el propósito de presentarse, habiéndolo verificado ya siete de ellos en Escatron.

Castilla la Nueva.—La faccion Madrazo-Pinchas, que tenia 150 infantes y algunos caballos, fué rechazada del Pó por el Teniente de la Guardia civil Rodriguez, atacándola y persiguiéndola hasta Hombros, quedando herido uno de sus Jefes, dos caballos muertos, y cogiendo municiones, armas y otros efectos. Esta faccion ha sido batida despues por el Teniente Coronel Catalá, causándola

dos muertos, un herido y cogiendo cuatro prisioneros.

Una columna de cazadores de Béjar ha logrado, despues de una viva resistencia, hacer prisionera en una casa de Sierra-Prieta la partida del Cura Quintanilla, compuesta de 19 hombres. Dicho cabecilla iba vestido de Coronel carlista. Han tenido un muerto y dos heridos, y se les ha cogido nueve caballos y varias armas. Los prisioneros, incluso el Cura Quintanilla, han sido conducidos á Valdepeñas.

Se tiene noticia de que la faccion Bermudez se dirigia hacia Menasalvas, y que la de Mulita iba perseguida muy de cerca por las columnas que por Fonseca y Orgaz se dirigian al Castañar.

Extremadura.—En Mijadas (Cáceres) se ha levantado una partida de 20 hombres, que despues de apoderarse de los fondos de la Depositaria marcharon hácia Escuriel en direccion á la Sierra. Van fuerzas en su persecucion.

Valencia.—Ayer apareció una partida carlista de 25 hombres hácia Espinardo (Murcia), habiendo sido batida y dispersada por los Voluntarios de la Libertad de Fortuna en la Rambla Salada, causándola un muerto y haciendo siete prisioneros, entre ellos cinco Jefes, cogiendo además algunos caballos, armas y municiones.

En el resto de la Península reina tranquilidad.

(Gaceta del día 15 de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de San Salvador, en la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Benito Garran y Acedillo, Agente del Banco de España para la recaudacion de contribuciones del partido de Izualoz, se presentó demanda ante el referido Juzgado contra D. Joaquin del Rey, delegado del mismo establecimiento en la antedicha provincia, sobre la revision y finiquitacion de unas cuentas correspondientes al ejercicio económico de 1869-70, en las que segun la censura y exámen hecho por la delegacion aparecia en descubierto el demandante.

Que admitida la demanda y emplazado D. Joaquin Rey, el Administrador económico de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado; y en vista del auto del Juez, que declaró no reconocer personalidad en el Administrador para suscitare competencias, el Gobernador de la provincia despachó el requerimiento de inhibicion al Juez, fundándose en lo prescrito en el art. 1.º de la instruccion de 3 de

Diciembre de 1869, Real Decreto de 20 de Setiembre de 1851, declarado en vigor por la resolucion del Gobierno Provisional de 9 de Julio de 1869, y base 7.ª del contrato celebrado con el Banco de España para la recaudacion de contribuciones:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdiccion alegando que la accion entablada era personal, de particular á particular, y que no embarazaba la marcha de las Autoridades administrativas ni perjudicaba los intereses de la Hacienda en cuanto á que no se oponia al cobro del débito reclamado por la misma:

Que el Gobernador, despues de oír á la Diputacion provincial y no á la Sala contencioso-administrativa de la Audiencia del distrito, segun está prevenido para casos como el presente, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Vista la orden de S. A. el Regente del Reino de 6 de Abril de 1870, que reprodujo lo dispuesto anteriormente respecto á que los Gobernadores de provincia son los únicos que tienen la facultad para provocar competencias, y que mientras otra cosa no se determine declaró que corresponde á las Salas contencioso-administrativas de las Audiencias emitir en las competencias de carácter económico el informe que disposiciones anteriores encomendaban á los Consejos provinciales:

Considerando que, sin embargo de versar el conflicto suscitado sobre una cuestion en que la Hacienda pública se halla interesada, no ha cumplido el Gobernador el precepto que le obligaba á pedir informe á la Sala contencioso-administrativa de la Audiencia, y por lo tanto adolece el procedimiento de un vicio sustancial, que mientras que no sea debidamente subsanado impide la decision del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey del expediente consultado por V. E., é informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, acerca de la interpretacion que debe darse al art. 8.º y sus concordantes del decreto del Regente del Reino de 20 de Julio de 1869 sobre impuesto de traslaciones de dominio;

Y considerando que el artículo citado

previene textualmente «que en los casos que hubiere particiones y conocimiento oficial de haberse incoado en los seis meses siguientes al fallecimiento del causante, y se terminasen dentro de un año, contado desde el mismo día, la presentación a la liquidación del impuesto se hará con arreglo a los plazos establecidos en el art. 6.º, sin exceder del período de un año prefijado por el art. 5.º de la ley de presupuestos de 1869-70.»

Considerando que el plazo establecido en el art. 6.º del espresado decreto es el de 30 días, a contar desde la fecha exclusiva de la adjudicación, si no interviene la Autoridad judicial:

Considerando que del texto de ambos artículos se deduciría que el plazo para practicar y terminar las operaciones de partición y liquidación es el de un año, así como el de 30 días desde el siguiente al de la adjudicación para presentar los documentos a la liquidación, si pudiera prescindirse ó no existiera la última parte del art. 8.º, que dice: «sin exceder del período de un año prefijado en el art. 5.º de la ley de presupuestos,» cuyo artículo establece «que el término máximo para satisfacer los derechos correspondientes a las herencias sujetas será de un año, a contar desde el fallecimiento del causante.»

Considerando desde luego que no ofrece duda ni dificultad la prescripción del art. 8.º respecto al plazo que establece de un año, a contar desde el fallecimiento para terminar las particiones en los casos en que tuviere de ellas conocimiento oficial la Administración dentro de los seis meses:

Considerando que también es indudable que la testamentaria que dé por terminadas las particiones el día mismo en que espire el plazo del año estará dentro del término, así como no lo es menos que aun presentados en el propio día los documentos a la liquidación del impuesto necesita el liquidador disponer, como en efecto lo previene la ley, de un plazo dentro del cual deba practicar la liquidación de los derechos exigibles:

Considerando que este plazo excederá ya al del año, y que la multa que en tal caso se imponga al contribuyente no tendrá otro origen que el haber utilizado este por su parte todo el plazo de que puede disponer para formalizar las particiones y haber hecho lo propio por la suya las oficinas liquidadoras:

Considerando de aquí la necesidad que existe de fijar, como lo hace el art. 6.º del citado decreto, un término a contar desde la fecha en que las particiones se terminan, según los casos, para presentar los documentos a la liquidación del impuesto:

Considerando que de no aceptarse esta interpretación, de sostenerse, como parece deducirse de la última parte del artículo 8.º del decreto y del 5.º de la ley de presupuestos, que dentro del año desde el fallecimiento han de estar satisfechos los derechos, sería forzoso admitir que el plazo de un año para practicar las particiones que concede el art. 8.º ha de reducirse a 11 meses, ó que el de 30 días que a contar desde que la partición está terminada determina el art. 6.º para la presentación es completamente ilusorio, suposiciones ambas inadmisibles;

S. M. el Rey, teniendo en cuenta estas razones, así como el espíritu que revelan otros artículos del citado decreto, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido declarar que el referido art. 8.º del decreto del Regente del Reino de 20 de Julio de 1869 debe entenderse en el sentido de que el plazo de un año que concede es únicamente para que las testamentarias puedan formalizar los documentos que han

de servir para la liquidación, teniendo las mismas, desde que esta lo estuviere, el término de 30 días para presentar los documentos a las oficinas liquidadoras del impuesto.»

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1872.—Camacho.—Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Excmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo de Estado la consulta que en 26 de Enero último se sirvió dirigirme V. E. acerca de la inteligencia del art. 15 de la ley electoral vigente, la Sección de Gobernación y Fomento del referido alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 23 de Febrero último se han remitido a informes de la Sección otra del 26 de Enero anterior, en que el Ministerio de Fomento pregunta al del digno cargo de V. E. cuál es la inteligencia que en este se haya dado ó se dá al art. 15 de la ley electoral vigente en cuanto hace referencia a los que, cobrando haberes de los establecimientos de enseñanza que dependen de las Diputaciones y de los Ayuntamientos, son elegidos por Diputados provinciales»

Algunos funcionarios del ramo de Instrucción pública que cobran sus haberes de fondos pertenecientes a establecimientos de enseñanza que dependen de las provincias y Municipios son al mismo tiempo Diputados provinciales, y esto ha hecho nacer la duda de si hay ó no incompatibilidad en semejantes casos, toda vez que en el referido artículo no se establece tal incompatibilidad entre el cargo de Diputado provincial y los funcionarios que perciben haberes de los fondos provinciales y municipales.

En efecto, ni el art. 15 de la ley electoral, ni los demás pertenecientes al capítulo 4.º del título 2.º de la misma, establecen incompatibilidad entre el cargo de Diputado provincial y los que pertenecen al ramo de Instrucción pública se hallan retribuidos por los pueblos ó por las provincias; más en cambio hay otras disposiciones que incapacitan a los que obtengan estos últimos para desempeñar el primero.

Por una parte el art. 8.º de la referida ley determina en su caso 4.º que no pueden ser elegidos Diputados provinciales los que reciben sueldo de la provincia y por otra el núm. 3.º del segundo párrafo del art. 3.º de la ley provincial prohíbe que en caso alguno obtengan tal cargo los empleados activos del Estado, de la provincia ó de alguno de sus municipios.

Así pues, por regla general puede decirse que, si no está declarada la incompatibilidad entre las funciones del Diputado provincial y el ejercicio de los empleos a que se refiere el Ministerio de Fomento, los que obtienen estos, dado que sean tales empleos ó estén dotados con sueldos de la provincia, se hallan legalmente incapacitados para desempeñar aquellos.

Más esta materia, delicada por su naturaleza, no puede ser objeto de una disposición general del Gobierno, ya porque cada caso exigiría un examen especial, y ya porque a las Diputaciones provinciales toca exclusivamente decidir acerca de las condiciones de sus individuos con recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia respectiva.

En medio de todo no debe olvidarse: primero, que según el último párrafo del citado art. 8.º de la ley electoral, en cualquier tiempo en que, después de la elección, un efecto cualquiera alguna de las cualidades en el mismo artículo mencionadas, la incapacidad que cada uno lleva

consigo producirá su efecto, y aquel en quien se halle perderá inmediatamente el cargo; y segundo, que el art. 88 de la ley provincial concede al Gobierno la inspección de los actos de las Diputaciones provinciales a fin de impedir las infracciones de la misma ley, de la Constitución y las demás generales del Estado.

Como consecuencia de estas dos prescripciones, será procedente que, cuando conste al Gobierno que alguno que reciba sueldo de la provincia ú obtenga un empleo activo, sea al mismo tiempo Vocal de una Diputación provincial, llame la atención de esta para que acuerde lo que corresponda con arreglo a la ley, sin perjuicio de resolver lo conveniente en caso de que sea desatendida su excitación y sin perjuicio también de las atribuciones de cada Ministerio en lo relativo a la separación de los empleados de su dependencia.»

Y conformándose S. M. con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1872.—Práxedes Mateo Sagasta.—Señor Ministro de Fomento.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: El desarrollo creciente que la agricultura presenta en la feracísima é importante isla de Cuba, el nervio de cuya producción fué durante muchísimos años el trabajo de la africana raza, ha obligado a los cultivadores a colonizar con obreros agrícolas, así nacionales como extranjeros, sus vastas y ricas posesiones.

Entre los medios de ocurrir a la falta de brazos para el cultivo de los campos, una vez suprimida la trata de negros, uno, la inmigración asiática, llamó la atención de los hacendados, convencidos del resultado escaso que dieron la peninsular y alguna otra, y como consecuencia, desde 1852 el trabajo de los chinos es uno de los más poderosos auxiliares con que hasta la fecha ha contado la agricultura de la más importante de nuestras Antillas.

Reglamentada convenientemente la inmigración asiática, proveía casi a la carencia de trabajadores en Cuba, cuando la insurrección, en mal hora iniciada en Yara, produjo una perturbación en la isla, que utilizaron los enemigos de la patria, seduciendo a algunos chinos para convertirlos en instrumentos de sus frías tendencias, haciéndolos momentáneamente el azote de destrucción de ingenios y fincas situados en los campos, lejos de grandes centros de población, y por lo mismo más expuestos a los vandálicos excesos de los cobardes insurgentes.

Efecto de aquella perturbación y estos desmanes fueron las comunicaciones del Gobernador superior civil de Cuba de 24 de Julio y 29 de Agosto de 1870, en las que esta celosa Autoridad manifestaba la urgencia de suspender la inmigración de chinos, con arreglo a lo prescrito en el art. 81 del Real decreto-reglamento de 6 de Junio de 1860.

El Gobierno, entonces como ahora, deseoso de pacificar en el más breve término posible aquella provincia, y de proceder con el mayor acierto en cuestión tan grave, remitió al Consejo de Estado el expediente de colonización asiática con las comunicaciones citadas, y este alto Cuerpo informó proponiendo la resolución que se consignó en la Real orden de 27 de Abril de 1871.

Suspendida en su virtud la introducción de trabajadores chinos, la junta de hacendados de Cuba, amparándose de lo

preceptuado en el artículo 5.º de aquella Real orden, elevó una exposición a V. M. manifestando los graves perjuicios que a la producción agrícola del país irrogaba suprimir la inmigración china, único medio de llenar en parte el vacío que la falta de brazos ocasiona en la explotación de terrenos, y pidiendo que, interin se estudiaba el modo de colonizar convenientemente la isla, se permitiese durante tres años la inmigración de trabajadores asiáticos. En igual concepto y del mismo modo se expresaban la prensa y las Autoridades y Corporaciones de Cuba, ora en artículos detallados, ora en concienzudos informes, aconsejando la conveniencia de permitir inmigrar colonos chinos en la Antilla durante tres años como medio de llenar las bajas producidas en la masa de trabajadores por las enfermedades, la insurrección y el término de muchas contrataciones de colonos.

Mientras así se manifestaba la opinión pública en Cuba, el Gobernador superior civil, con una actividad y celo laudables, extirpaba de raíz los abusos que a la sombra de la asiática inmigración se cometían; y con tal previsión y mesura hizo uso de la autorización que por el artículo 3.º de la Real orden de 27 de Abril se le concedía, que pudo dar seguridades al Gobierno de V. M. de no ofrecer carácter de gravedad los temores que hace dos años se abriganaban de que la insurrección contase con eficaces auxiliares en los chinos vagabundos y de malos antecedentes, que en su totalidad fueron expulsados de la isla, ejerciéndose sobre los contratados la más exquisita vigilancia, merced al empadronamiento general de asiáticos recientemente verificado.

Con estos datos a la vista, bastantes a ilustrar el asunto, el Ministro que suscribo, en vez de adoptar resolución, oyó de nuevo al Consejo de Estado, remitiéndole con el expediente las comunicaciones todas, cursadas con apoyo del Gobernador superior civil, en las que se solicita por las Autoridades, Corporaciones y prensa se prorrogue por tres años la inmigración asiática en Cuba, y aquel Cuerpo consultivo propone se acceda a los deseos de los solicitantes concediéndoles el plazo que piden.

Así y todo, el Ministro de Ultramar, que pudo resolver en asunto de tanta importancia y preferir aplazar toda determinación, robusteciendo su criterio, no tan sólo con el de Corporaciones y particulares, sino con el autorizado y de tanta significación y entidad como el del Consejo de Estado, sometió el expediente al examen del Gobierno de V. M.; y el Consejo de Ministros, penetrado de la fuerza de las poderosas y concluyentes razones que hoy hacen indispensable la colonización asiática, aprobó el pensamiento del que suscribo, que es el mismo del Consejo de Estado.

Por todo lo cual, é interin se estudia el modo de proveer convenientemente a la carencia de brazos en Cuba, estableciendo sobre bases sólidas un sistema de colonización que ocurra a la necesidad que hoy se experimenta en aquella Antilla de trabajadores suficientes a cultivar sus extensos y productivos terrenos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Mayo de 1872.—El Ministro de Ultramar, Cristóbal Martín de Herrera.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se aprueban las disposiciones acordadas por el Gobernador superior civil de la isla de Cuba para limi-

tar y regularizar el ejercicio de las facultades extraordinarias que se le concedieron en Real orden de 27 de Abril de 1871, con objeto de expulsar á los colonos asiáticos no contratados.

Art. 2.º Se prorroga por tres años el permiso para introducir trabajadores chinos, reservándose el Gobierno la facultad de revocarlo en cualquier tiempo, con la obligación de conceder un plazo de ocho meses para terminar las operaciones pendientes, y sin perjuicio de continuar con la mayor actividad el estudio del sistema más conveniente á la colonización de la isla.

Art. 3.º Se aprueba la disposición del Gobernador superior civil de 13 de Diciembre de 1871, por la que se crea y organiza una Comisión central de colonización, cuyas obligaciones serán, además de las encargadas á la misma por aquella Autoridad, presentar en el plazo más breve posible la reforma del reglamento de 6 de Julio de 1860, y un plan general de colonización el más conveniente á las necesidades agrícolas de Cuba.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de Ultramar, Cristóbal Martín de Herrera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Miranda, provincia de Oviedo, contra un acuerdo de la Comisión provincial relativo á la rebaja de sueldo del Maestro de primera enseñanza; la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo la Real orden de 25 de Marzo último, recibida el 30, esta Sección ha examinado el expediente adjunto promovido en apelación del acuerdo en que la Comisión provincial de Oviedo resolvió que no se hiciera en el sueldo del Maestro de primera enseñanza de Miranda la rebaja que había resuelto la Junta municipal.

Segun resulta de una certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento de Miranda, en el presupuesto corriente se rebajaron 275 pesetas del sueldo del expresado Profesor, porque esta suma se aumentó á la asignación legal en el ejercicio económico de 1867-68 á instancia del interesado á causa de la carestía de los artículos de primera necesidad y cuando contaba el pueblo con recursos que ahora carece, y porque el aumento se hizo en el concepto de transitorio.

Un Concejal se había opuesto á la reducción alegando lo dispuesto en la Real orden de 27 de Febrero de 1864 y en la orden del Gobierno Provisional de 8 de Abril de 1869, y protestando que apelaría en el caso de que no se accediera á sus deseos. Opúsosele por un individuo de la Junta municipal que el sueldo fijo del Maestro es de 825 pesetas que figuran en el presupuesto, y que el aumento de las 275 pesetas reconoció por causa circunstancias especiales que no existen ya.

Interpuesta la apelación para ante la Comisión provincial, esta revocó el acuerdo apelado de conformidad con el dictamen de la Junta provincial de Instrucción pública, apoyada en el art. 3.º de la citada orden del Gobierno Provisional de 8 de Abril de 1869, previniendo á la Junta municipal de Miranda que acordase nuevamente sobre el particular. Esta insistió en su resolución interponiendo el recurso de revisión ante la Comisión provincial y ante V. E. en su caso. La Comisión desestimó el recurso, disponiendo que se incluyeran en el presupuesto las 275 pesetas, y la Junta apeló ante V. E.

Lo perentorio del plazo, dentro del cual

ha de dictarse resolución en este asunto, impide que se reclamen algunos antecedentes que lo ilustrarán, y por lo tanto la Sección se atenderá á los datos adjuntos.

Conviene ante todo dejar sentado un hecho del que necesariamente ha de partir este informe. La asignación que se ha fijado en el presupuesto corriente es la legal, y así lo ha sustentado la mayoría de la Junta municipal, sin que lo contradiga ni el Concejal que quedó en minoría, ni la Comisión provincial, el aumento hecho de 1867-68 que es el que hoy desaparece fué eventual é hijo de circunstancias que han cesado.

No contrajo, por tanto, el pueblo una obligación perpétua, y por otra parte hay que tener en cuenta que la Real orden de 27 de Febrero de 1864, que sirve de fundamento á los que se oponen al acuerdo de la Junta, permite la reducción de dotaciones cuando excedan de la cuota señalada por la ley.

Con arreglo, pues, á los buenos principios y al texto del art. 3.º de la Real orden, pueden rebajarse 275 pesetas al sueldo de que gozaba el Maestro de primera enseñanza de Miranda.

Acaso se dude si esta disminución deberá llevarse á efecto en el día ó se ha de esperar á que el Maestro obtenga ó por lo menos pida su traslación á otra Escuela de igual clase; mas esta duda será infundada.

En el art. 4.º de la precitada Real orden dispone «que la reducción no se llevará á efecto hasta tanto que el Maestro que regenta la escuela haya sido trasladado á otra de igual clase y sueldo, á menos que no la solicite en el primer concurso que se anunciase en la provincia, ó que prefiera continuar en el mismo pueblo con el sueldo reducido».

A pesar de lo terminante de la disposición, cree la Sección que la reducción del sueldo del Maestro de Miranda debe llevarse inmediatamente á efecto, porque el caso en que este se encuentra no es aquel á que se refiere el artículo transcrito.

El objeto de este fué proteger derechos y armonizar intereses de ellos nacidos; mas no crear nuevos derechos ni garantizar los que no existen.

El Maestro de que se trata tiene derecho á la dotación asignada á la Escuela cuando se anunció la vacante en virtud de un contrato vilateral que formalizó con el pueblo de Miranda, y se debe respetar en los términos y con las condiciones prescritas en el artículo cuyo sentido se explica: pero no á que el aumento de sueldo reconocido por la sola voluntad del pueblo figure por más tiempo en el presupuesto. Si la Real orden citada se hubiera de interpretar resultaría, entre otros inconvenientes, que habrá de admitirse que la concesión de una gracia por tiempo limitado da derecho al agraciado á que se repita la concesión.

Resta á la Sección examinar la orden de 8 de Abril de 1869.

Dispone esta en su artículo 50 que las Juntas de primera enseñanza no pueden autorizar la supresión de ninguna clase de Escuelas ni la variación de sueldos á los Maestros; más este precepto en nada desvirtúa lo expuesto.

El Ministerio de Fomento no se propuso dar á los Maestros nuevos derechos, sino corregir abusos; contener los que cometían muchas Juntas; obligar á estas á que mantuvieran dentro de la legalidad y recomendar el cumplimiento de las leyes anteriores que aquellas Corporaciones creían derogadas en virtud del orden de cosas entonces creado.

En prueba de que tal fué el pensamiento del Sr. Ministro del ramo, léase el preámbulo de la orden en que se ponen de manifiesto los males ocasionados por las Juntas, y téngase presente el art. 4.º de la misma disposición, en el cual se determinan las facultades de las Juntas de primera enseñanza, que son las conteni-

das en la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en otras disposiciones posteriores.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección opina que procede dejar sin efecto la resolución de la Comisión provincial de Oviedo, objeto de este informe, y que sería conveniente, á permitirlo el plazo señalado para la resolución, que esta se dictara de acuerdo con el Ministro de Fomento.»

Y conforme S. M. con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, aunque sin ponerse de acuerdo con el Ministerio de Fomento por no permitirlo el tiempo en que se debe resolver este expediente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Manuel García contra un acuerdo de la Diputación de esa provincia, por el cual mandó destruir un muro de su propiedad; la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 25 de Marzo último, recibida el 30, ha examinado la Sección el adjunto expediente relativo á la apelación interpuesta por D. José Manuel García contra un acuerdo en que la Diputación provincial de Pontevedra dispuso que se demoliera cierto muro edificado en parte de terreno que se supone comunal.

Segun aparece de la comunicación dirigida por la Comisión provincial al Gobernador en 31 de Octubre de 1871, la Diputación, á consecuencia de instancias presentadas por Doña María Peleteiro reclamando contra la obra hecha por su convecina María García, y en vista de un expediente instruido por un guarda de montes sobre usurpación cometida por la última en terreno del comun, teniendo en cuenta además que esta había confesado que construyó el muro ofreciendo demolerlo, acordó en 25 de Octubre de 1869 que se verificase la demolición.

En virtud de las diversas instancias presentadas por D.ª María Peleteiro, la Diputación confirmó su acuerdo en 25 de Enero de 1870, conminando á Doña María García con la multa de 4 escúdos si no lo cumplía en el término de seis días, resolución que á su vez mandó llevar á efecto la Comisión provincial.

D. José Manuel García ha acudido á V. E. exponiendo que su madre María García le cedió en donación *propter nuptias* la casa que actualmente habita con su terreno anejo, en el cual está comprendido en el espacio que se halla delante de la puerta y fachada y que linda con el camino público: que todo es de su exclusivo dominio, por lo cual lo cerró, levantando al efecto un muro: que su convecina doña María Peleteiro, por el placer de hacerle daño, denunció el acotamiento, suponiendo que el terreno pertenecía al comun de vecinos, lo cual originó que se encargara la instrucción de su expediente á un empleado de montes, quien se entendió con su madre, que á causa de las prevenciones y apercibimientos que se le hicieron ofreció derribar el muro recién construido: que tal consentimiento prestado por una mujer que no tenía el dominio, que era desmemoriada, y cuya inteligencia está casi extinguida, ha servido de base para el acuerdo de la Diputación provincial; pero que siendo incompetente para decir las cuestiones de propiedad, de la que únicamente se trata en este caso, suplicaba que se revocara dicho acuerdo, declarando que no compete al Cuerpo provincial conocer del asunto, aunque sea

con reserva del derecho de los contendientes para que lo ventilen ante los Tribunales de justicia.

En 29 de Febrero último elevó el Gobernador á ese Ministerio el expediente cuya tramitación ha sido viciosa desde un principio.

En efecto, ya se trate de la usurpación supuesta ó real de un terreno del comun, ya de la usurpación de una parte de camino vecinal, al Ayuntamiento y no á la Diputación provincial correspondía entender y resolver en primer término sobre el asunto, bien se atiende á las prescripciones de los números 8.º y 10 del artículo 30 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, bien se tomen en cuenta las latas atribuciones de estos cuerpos consignadas en los artículos 66, 67 y siguientes de la de 20 de Agosto de 1870.

Las Diputaciones y las Comisiones provinciales no deben entender en los asuntos de la Administración municipal, sino en los casos taxativamente señalados por la ley, ó en apelación cuando proceda, y toda inmisión en ellos será una verdadera usurpación de atribuciones que no se debe consentir.

Por tanto, opina la Sección que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Diputación provincial de Pontevedra á que se refiere este informe, y remitir los antecedentes al Gobernador para que el Ayuntamiento de Cotobad resuelva lo que proceda.»

Y conformándose S. M. con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Abril de 1872, en el expediente número 1.365 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Rosa Tortajada

1.º Resultando que en 25 de Marzo de 1870 Salvadora Chirivella denunció ante el Juzgado de primera instancia, como testigos falsos en cierta querrela, á varias personas y principalmente á Rosa Tortajada, quien en su indagatoria afirmó que en la mencionada querrela, había declarado en contra de Salvadora Chirivella por excitación de Isabel Gabaldon, que la llamó á su casa y la propuso que se presentase á declarar á favor de los herederos de D. Roque Camilleri, diciendo había visto entrar á la Chirivella en casa de la Verchera y poco ántes al Médico D. Victoriano Colecha y á Doña Rosario Camilleri, ofreciéndole cuatro duros si prestaba tal declaración, como efectivamente lo hizo, si bien no le dió la Gabaldon más que dos duros, prestando había ocultado lo relativo á Colecha y Camilleri.

2.º Resultando que en sentencia de 25 de Diciembre del año último, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia declaró que el hecho probado constituía delito de falso testimonio dado en causa criminal á favor del reo mediante soborno, del que aparecía responsable como autora Rosa Tortajada por su propia confesión, sin circunstancias apreciables; atendiendo á que si bien el Código penal antiguo castiga el delito que en esta causa se persigue con penas más graves que el reformado, la duración de las que este señala es mayor por haber aumentado su extensión, por consiguiente más beneficioso á que; vistos los artículos 243 y 246 del de 1850 vigente cuando la comisión de dicho delito, el 25 y 96 del de 1870, le condenó en cuatro

años y nueve meses de prision correccional, multa de 20 pesetas y la mitad de las costas, y absolvió de la instancia á Isabel Gabaldon por falta de prueba:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de la procesada Rosa Tortajada, fundándolo en los párrafos tercero y cuarto del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870; y alegando que la procesada no habia hecho más que alterar los hechos, pues en lo único que faltó á la verdad fué en decir que habia visto á Chirivella entrar en casa de la Verchera y despues al Médico, habiéndose infringido en su consecuencia, por falta de aplicacion, el art. 247 del Código antiguo y tambien el art. 246 del mismo, puesto que penada como única reo no puede existir soborno, que supone la concurrencia de otra persona:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como hayan sido consignados en la sentencia que se impugna, y en ellos debe fundarse el recurso de casacion por infraccion de ley para que pueda ser admitido:

2.º Considerando que las alegaciones aducidas á nombre de la recurrente están en oposicion con los hechos que sirven de fundamento al fallo de la Audiencia:

3.º Y considerando que aunque por él sólo viene penada Rosa Tortajada, ha sido igualmente comprendida en el procedimiento como sobornada Isabel Gabaldon, si bien se la ha absuelto de la instancia, y por consiguiente no hay fundamento legal que autorice la admision del presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á la del interpuesto por Rosa Tortajada, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano Garcia Cambrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. señor D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 3 de Abril de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

NUMERO 394.

Siendo muchos los Alcaldes de esta provincia que, sin justificado motivo, descuidan la remision de los estados sanitarios de sus respectivos municipios, les encargo cumplan este servicio con toda exactitud y en el tiempo fijado en la circular inserta en el Boletin oficial de esta provincia correspondiente al dia 31 de Marzo de 1871, en la inteligencia que, si en lo sucesivo no remiten á este Gobierno civil los citados estados con toda exactitud y en tiempo oportuno, me veré en el caso de exigirles la más estricta responsabilidad.

Logroño 16 de Mayo de 1872.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 390.

D. Pablo Lazcano, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Miguel y Pedro Conde vecinos de esta Ciudad, padre é hijo respectivamente, para que dentro de nueve dias que por primer término se les señalan, comparezcan en la Cárcel de este Partido á prestar declaracion indagatoria y responder de los cargos que les resultan en la causa que se sigue en este Juzgado sobre conspiracion y rebelion carlista: que si así lo hicieren, se les oirá y administrará justicia, apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á once de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Pablo Lazcano.—Por mandado de S. S.ª, Félix Martinez.

NUMERO 391.

Por el presente, segundo edicto, cito, llamo y emplazo á los jóvenes Simon Mallagaray, Genaro Pascual y Julian Astraniz, naturales respectivamente de Igea, Tamiñe en la provincia de Soria y Viana en Navarra, é hijo el último del Maestro de la misma, estudiantes, los dos primeros como Seminaristas y el Julian como fámulo en el Conciliar establecido en esta Capital, y del cual ó sea al salir de paseo se fugaron la tarde del veinticinco de Abril último, para que dentro de nueve dias que por segundo término se les señalan, se presenten en la Cárcel de este partido á prestar declaracion indagatoria y responder de los cargos que les resultan en la causa que se sigue en este Juzgado sobre conspiracion y rebelion carlista: que si así lo hicieren, se les oirá y administrará justicia, apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á once de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Pablo Lazcano.—Por mandado de S. S.ª, Félix Martinez.

NUMERO 392.

D. Eduardo Torres, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera del Rio Alhama y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antero Anton Garcia, natural y vecino de Igea, para que en el término de nueve dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se presente en las Cárcels de este partido para notificarle la sentencia ejecutoria que ha recaido en la causa que se le formó por lesiones á Justo Martinez, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cervera del Rio Alhama á diez de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—L. Eduardo Torres.—Por mandado de S. S.ª, Anastasio Hernandez.

DISTRITO MUNICIPAL DE FUENMAYOR.

Estado que manifiesta en extracto las sesiones más importantes celebradas por su Ayuntamiento durante el tercer trimestre del actual año económico, y cuya publicacion se hace en virtud de lo dispuesto en el art. 104 de la vigente Ley municipal.

Sesion extraordinaria de 1.º de Enero.

Se examinaron las actas de elecciones

municipales celebradas en los dias 6, 7, 8 y 9 de Diciembre último, y se acordó su aplicacion quedando proclamados Concejales los en ellas elegidos.

Sesion extraordinaria de 10 de Enero.

Por el Ayuntamiento y junta de contribuyentes de las diferentes clases de la sociedad, se acordó proceder á la renovacion del contrato con el Médico titular. Se suspendió la sesion por unos minutos y abierta, se dió cuenta de una esposicion de D. Atanasio Cruz Fernandez Pinedo, pidiendo se le admita la lista de descubiertos á los fondos municipales importante 1.903 pesetas y 71 céntimos para que su sucesor en la recaudacion y depositaria, se encargase de su cobranza, y fué desestimada á tenor de lo establecido en la escritura de contratacion que tiene otorgada á favor del comun de vecinos.

Sesion ordinaria de 14 de Enero.

Se acordó prolongar por un año el contrato con el Cirujano titular, caducado en treinta y uno de Diciembre último.

Sesion ordinaria del 24 de Enero

Examinadas las observaciones que, D. Atanasio Cruz Fernandez Pinedo, Depositario que fué de los fondos municipales de esta villa, hace al acuerdo de censura recaido á las cuentas rendidas por el mismo quedaron resueltas á su favor, acordando hacerle responsable de otras cantidades que ha cobrado y no figuran en el cargo de dichas cuentas.

Sesion extraordinaria del 28 de Enero.

Se acordó reintegrar á la sociedad de cosecheros de vino de esta villa quinientas pesetas que sin interés alguno prestó al municipio para hacer frente á sus perentorias obligaciones en el año de 1869-70 así que, ciento veintiuna pesetas á D. Pedro Gonzalo que tambien le adeuda el municipio, por trabajos que ha hecho en la confeccion de repartimientos, cuyas cantidades deberán incluirse al efecto en el presupuesto ordinario del próximo ejercicio.

Sesion inaugural del 1.º de Febrero.

En esta sesion inaugural tomaron posesion los concejales electos, y haciéndose los nombramientos de Alcaldes, Tenientes y Procurador sindico, se acordó se celebrasen sesiones ordinarias todos los domingos á las diez de la mañana.

Sesion ordinaria del 4 de Febrero

Se nombraron las comisiones permanentes segun y conforme lo dispone el art. 55 de la ley municipal.

Sesion extraordinaria del 25 de Febrero.

Por el Ayuntamiento y asociados de la asamblea municipal se acordó el restablecimiento del puente de Buicio sobre el barranco del mismo nombre, procurando recursos al efecto, como tambien para cubrir un pequeño déficit que resulta en el presupuesto ordinario del corriente ejercicio.

Sesion extraordinaria del 7 de Marzo.

Se hizo el nombramiento de la mitad de individuos que han de componer la junta pericial, y se propusieron las ternas á la Administracion económica de esta provincia segun lo dispone el art. 13 del Real Decreto de 25 de Mayo de 1845, y cuyo servicio recuerda el Sr. Jefe de la indicada dependencia en circular del dia 29 de Febrero último.

Sesion extraordinaria del 20 de Marzo.

Se practicó la division de este término municipal en distritos y comicios electorales en la forma que prescribe el art. 56

de la vigente Ley municipal, y se acordó que el Señor Presidente diese inmediato cumplimiento al 57 de la misma.

Sesion ordinaria del 24 de Marzo.

En vista de la circular del Sr. Gobernador civil de la provincia fecha 12 del mes de este acuerdo, se hizo el nombramiento de los sujetos que han de componer la junta de Instruccion primaria, en cuyo acto se renovaron tambien las de Beneficencia y Sanidad.

Visto y examinado por el Ayuntamiento el presente extracto que he tomado del libro de acuerdos obrante en el archivo de la Secretaria de mi cargo, he acordado darle su aprobacion, para que conste y en cumplimiento al art. 104 de la Ley orgánica municipal lo firmo con el visto bueno del Sr. Alcalde y sello de la corporacion en Fuenmayor á trece de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—V.º B.º —El Alcalde, Celestino Navajas.—Tiburcio Saenz de Cabezon, Secretario.

ANUNCIOS.

NUMERO 393.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de esta villa, sin más dotacion que los honorarios prevenidos por la ley; los aspirantes que se hallen adornados de los requisitos necesarios para desempeñar dicha plaza, dirigirán sus solicitudes al Sr. Juez municipal de esta villa en término de quince dias á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Brñas 15 de Mayo de 1872.—Casimiro Cuellar.—Antero Ibañez, Secretario interino.

Siendo necesario proceder á la rectificacion del amillaramiento para la formacion del reparto territorial, se anuncia al público para que en el término de 8 dias que empezarán á contarse desde la insercion en el Boletin oficial, presenten las altas y bajas en legal forma todos los individuos que tengan fincas en esta jurisdiccion, de las que hayan tenido traslacion de dominio

Muro de Aguas 9 de Mayo de 1872.—El Alcalde, Juan Francisco Armas.

En la redaccion de este Boletin oficial se halla de venta á medio real el metro, una gran porcion de valla para cercar heredades, igual en un todo á la que se usa en la via férrea, advirtiendo que cada un metro tiene de 6 á 7 listones de un metro de alto por 3 á 4 centímetros de ancho, sujetos por 3 carreras de alambre.